



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0356/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el cuatro (4) abril de dos mil dos (2002) por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, suscrita en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002) por el subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en representación del Estado dominicano, el referido documento establece lo siguiente:

*1. Que la República Dominicana es Estado Parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 (...).*

*2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.*

*3. Que, en los términos del artículo 25.1 del Reglamento de la Corte, [e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.*

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Que es un atributo de la República Dominicana tomar decisiones soberanas acerca de su política de migración, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana.*

5. *Que no ha sido demostrado en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000, ni en los escritos presentados ante la Corte, que la República Dominicana mantiene una política de Estado de deportaciones y expulsiones masivas en violación de las normas expresas en la Convención; sin embargo, los testimonios presentados, en la referida audiencia pública permiten a la Corte establecer una presunción prima facie de la ocurrencia de casos en los que individuos son objeto de abusos.*

6. *Que en la mencionada audiencia pública se aportó información sobre comunidades o “bateyes” fronterizos cuyos integrantes están sujetos a repatriaciones forzadas, deportaciones o expulsiones, por lo que la Corte estima necesario obtener información adicional sobre la situación de los miembros de dichas comunidades o “bateyes.*

7. *Que el Estado ha mantenido de manera positiva, en la misma audiencia pública su disposición de perfeccionar los mecanismos de repatriaciones y los procedimientos de deportaciones y expulsiones, de rectificar ciertas prácticas y de someter a la ley a los responsables de excesos o desconocimiento de derechos en relación con dichas repatriaciones.*

8. *Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya indicadas por sus autoridades competentes en relación a Benito Tide Méndez, Rafaelito Pérez Charles, Antonio Sensión, Andrea Alezy y Berson Gelim.*

9. *Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Padre Pedro Ruquoy y de la señora Solange Pierre, testigo en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000.*

*10. Requerir al Estado de la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que suministren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos información detallada sobre la situación de los miembros de las comunidades o “bateyes” fronterizos que puedan estar sujetos a repatriaciones forzadas, deportaciones o expulsiones.*

*11. Requerir al Estado de la República Dominicana que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma.*

*12. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas de su recepción.*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

### **2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) abril de dos mil cuatro (2002) contra el Acta de Entendimiento mediante la cual se crea el Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, suscrita en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002) por el entonces subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en representación del Estado dominicano. Los demandantes procuraron hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia que el contenido de la referida acta de entendimiento transgrede los artículos 1, 3, 4, 37, inciso 9; 46, 55, incisos 16 y 20, de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad contra la referida acta de entendimiento, contra la cual se formula alegada violación al artículo 1, artículo 3, artículo 4, artículo 37, inciso 9; artículo 46, artículo 55, incisos 16 y 20, de la Constitución de la República, versión de 1994, cuyos textos prescriben lo siguiente:

*Artículo 1. Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana”. (Artículo 1 Constitución de 1994).*

*Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. (Artículo 3 de la Constitución de 1994).*

*Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. (Artículo 4 de la Constitución de 1994).*

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes; c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico; d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación; e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución; f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas; g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería. (Artículo 37, inciso 9, de la Constitución 1994).*

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. (Artículo 46 de la Constitución de 1994).*

*Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: a) Presidir los actos solemnes de la Nación; b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público; f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente; g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución; h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución; i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas; j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales; k)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional; 1) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional. 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos; b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley; c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario. (Artículo 55, inciso 16 y 20 de la Constitución de 1994).*

#### **4. Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron las siguientes pruebas documentales:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes el cuatro (4) abril de dos mil cuatro (2004).
2. Copia de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República presentada del catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005).
4. Opinión del Departamento Jurídico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha (23) de agosto de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

5.1. Los accionantes, Pelegrín Castillo y compartes, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del Acta de Entendimiento (mediante la cual se crea el Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, suscrita el diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002) por el subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver), bajo las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos:

*Es claro que la Secretaría de Estados de Relaciones Exteriores, al suscribir un Acta de Entendimiento con las personas e Instituciones extranjeras antes indicadas, ha consentido la intervención directa e indirecta en asuntos internos y externos de la República Dominicana, con grave mengua de la soberanía que de ésta dispone como Estado para actuar libremente, tanto en lo que concierne a su política de Migración frente a todos extranjeros, como al cumplimiento de sus compromisos u obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.*

*El acta de entendimiento impugnada en inconstitucional a través de la presente instancia, crea mecanismo y entidades que además coartan claramente la facultad constitucional establecida en el Artículo 37, numeral 9, y el artículo 55, incisos 16 y 2, en favor del Congreso Nacional y el Presidente de la República Dominicana, respectivamente.*

*Asimismo, al disponer en su Artículo 7 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos designará la Secretaría del Comité de Impulso, teniendo en cuenta “la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de sus funciones”, está igualmente pretendiendo delegar funciones indelegables al Estado Dominicano en materia de Migración tanto como en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*Aceptar injerencia de instituciones y personas extranjeras en materia de inmigración ilegal, así como en el cumplimiento de obligaciones contrariedad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sentaría un precedente jurídico internacional funesto para la República Dominicana, resultando irrelevante que estas medidas provisionales sean adoptadas por el Comité de Impulso para un número reducido de personas y por un corto período de tiempo.*

*Aceptar esta Acta de Entendimiento para la creación de un Comité de Impulso, implica en los hechos admitir que el Estado Dominicana es incapaz por sí mismo de garantizar la puesta en ejecución de las medidas de protección en favor de 9 personas, de lo que se podría inferir que no está en condiciones de garantizar la vida e integridad de los restantes nacionales haitianos que se encuentran en su territorio, tesis que fue planteada ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando solicitó una actio popularis en su favor, tesis que fue desestimada.*

*Existe el grave precedente, de que obedeciendo a la solicitud de organizaciones no gubernamentales, algunas de las cuales figuran entre las acusadoras de República Dominicana ante la Corte en el presente caso, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en forma indebida retiró del Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Migración sometido por el anterior gobierno, para luego sustituirlo por un Proyecto de Ley hecho a la medida de los intereses foráneos, que quieren la implementación y consolidación de una minoría nacional haitiana con derechos especiales en República Dominicana.*

*Resulta del más alto interés de la República Dominicana que la Suprema*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Justicia, como máxima autoridad judicial del país, ejerciendo sus facultades constitucionales de control sobre la constitucional de todo acto jurídico del Estado, puede dejar sin efecto alguno lo que el Acta de Entendimiento en cuestión, por ser un inaceptable instrumento de cesión o delegación de soberanía en favor de personas y entidades extranjeras.*

### **6. Intervenciones oficiales**

#### **6.1. Opinión de la Procuraduría General de la República**

6.1.1. La Procuraduría General de la República depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su opinión sobre el caso a través de un escrito de fecha catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), el cual presenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

*(...) aunque alega la violación de los principios 1 y 3, no se ha podido probar en qué consiste el alegado atentado a la vida de los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Janty Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y Víctor Jean, como tampoco se ha probado o pueda probarse que la solicitud de documentos que haga un Estado Nación ejerce su derecho de exclusividad, materializado en su voluntad de decidir sobre cuáles parámetros puede una o varias personas permanecer o no permanecer en su territorio, por ejemplo este derecho de exclusividad es ejercido cotidianamente por los Estados Unidos y por la mayoría de los Estados europeos, entre otros, sin que a nadie se le ocurra plantear que esos Estados al ejercer sus prerrogativas de exclusividad en su calidad de Estados soberanos e independientes incurran en violación a la vida o a la dignidad de las personas que extrañan de su territorio por carecer de la documentación apropiada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en el presente caso concurren de manera contradictoria derechos humanos, principios de derechos humanos universalmente aceptados contra prerrogativas privativas del Estado Nación también universalmente aceptadas, como son los casos de la exclusividad de la competencia territorial y la soberanía, la soberanía en las relaciones entre los Estados significa independencia, independencia relativa a una parte del globo, a un territorio específico y el derecho de ejercer con exclusión de todo otro Estado, persona u organización las funciones estatales, que es lo que se llama Principio de la Competencia Exclusiva del Estado en lo concerniente a su propio territorio, punto del cual parten las relaciones internacionales, de forma y manera que la competencia y exclusividad, principios que tampoco pueden ser objeto de ninguna derogación, por cuanto al interior de su territorio el Estado soberano ejerce el conjunto de los poderes que conciernen a su calidad de autoridad pública, asumiendo así todas las funciones necesarias para la organización de la vida propia de la colectividad humana asentada sobre su territorio, como son los casos de establecimiento de un orden constitucional, administración pública, poder de policía, defensa nacional, normalización de las actividades empresariales de las personas privadas sobre su territorio nacional, lo que implica exclusividad y generalidad de soberanía territorial, en tanto conceptos que se complementan y permiten al Estado asumir plenamente la dirección y utilización de su territorio, y, comprende, además, el derecho, también no susceptible de ninguna derogación, prohibir el acceso al mismo a quienes violenten defensa nacional, etc. como ocurre en la especie, pues los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Janty Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y Víctor Jean son indocumentados, que por vía de consecuencia carecen de un status jurídico capaz de generarles derechos frente al Estado Dominicano.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el asunto que nos ocupa permite establecer que los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Janty Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y Víctor Jean, que fueron extrañados del territorio dominicano poseían al momento de su expulsión la condición jurídica de ilegales, por lo que ciertamente el Estado Dominicano al obrar como lo hizo, hizo uso del Principio de Generalidad y Exclusividad de actuación dentro del asiento de su territorio, porque ciertamente al actuar en la manera en que lo hizo el Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, violentó el contenido del artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana, texto que está internacionalmente consagrado como no derogable en los tratados y principios de Derecho Internacional sobre la materia.*

*Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 55 de la Carta Magna de la República Dominicana, las relaciones exteriores del Estado Dominicano las dirige el Presidente de la República, y en el caso de la especie no consta que el Presidente de la República de entonces haya autorizado, en la forma que lo establece la ley dominicana y los principios del Derecho Internacional, su actuación al convenir de manera ineficaz y por tanto, usurpando funciones, la creación de un denominado Comité de Impulso, lo cual también viola el artículo 99 de la Constitución Dominicana, cuyo texto dice del siguiente modo: “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos (...)”. Por lo que ha lugar acoger el presente recurso.*

*Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana no es competente para juzgar y fallar asuntos que ligan la política exterior del Estado Dominicano con jurisdicciones internacionales, organizaciones, personas o Estados, máxime en asuntos de derechos humanos, sí lo es para, conforme al artículo 46 de la Constitución de la República, proclamar la nulidad de un acto interno y la actuación de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionario incompetente para comprometer los sagrados intereses del Estado Dominicano y mucho menos lo que atañe a su soberanía y competencia exclusiva, por lo que ha lugar a la inconstitucionalidad requerida de ser proclamada. Citémosle: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

**6.2. Intervención del Departamento Jurídico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

6.2.1. El Departamento Jurídico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República depositó ante la Secretaría del Tribunal, un escrito de fecha catorce (23) de agosto de dos mil cinco (2005), el cual, entre otros aspectos, presenta los siguientes:

*El acta de Entendimiento en cuestión es un instrumento por el cual la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, conjuntamente con la Dirección General de Migración y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, estableció administrativamente un entendimiento en conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras organizaciones no gubernamentales, para dar seguimiento a las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proteger la vida e integridad personal de los señores Benito Tide Méndez, Antonia Sención, Andrea Ategy, Janty Fils- William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim, el Padre Pedro Ruquoy y Solange Pierre, quienes habían acusado formablemente al Estado dominicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por supuesta violación de sus derechos.*

*En el Acta de Entendimiento en cuestión no se definen políticas, ni estrategias, ni legislación sobre migración; simplemente se pretende dar*

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguimiento a medias de carácter provisional dictadas por la Corte conforme a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, limitadas única y exclusivamente a los nueve casos involucrados y que no prejuzgan el fondo del asunto. Como consecuencia, la ejecución de tales medidas no eximen a los beneficiarios de probar ante las autoridades dominicanas competentes su situación de legalidad o ilegalidad en territorio dominicano. Tampoco implican estas medidas una obligación para Estado dominicano de permitir la permanencia en su territorio de cualquiera de los beneficiarios si estos no pueden establecer su derecho al mismo conforme a la legislación dominicana.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Legitimación activa por parte de los accionantes**

8.1. En lo relativo a la legitimación activa o calidad de Pelegrín Castillo y compartes para accionar en el caso que nos ocupa, resulta pertinente poner de relieve que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil cuatro (2004) por lo que debe aplicarse aquí el criterio asumido por este tribunal en la Sentencia TC/0013/12, el cual ha sido coherentemente mantenido en decisiones posteriores.

8.2. Al tratarse de un expediente que data del año 2005, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba condicionada a las exigencias precisadas por la Constitución de la República proclamada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), que permitía las acciones incoadas por todo ciudadano que probara su calidad de “parte interesada”. De ahí que este órgano no podría alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a un texto constitucional anterior, singularmente porque la legitimación activa responde a una naturaleza procesal-constitucional, razón por la cual deviene en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.3. En la especie se revela que los accionantes están amparados en la más genuina legitimidad activa para impugnar en inconstitucionalidad el Acta de Entendimiento mediante la cual se crea el Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, suscrita en el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2002) por el entonces subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, al constituir una “parte interesada” al momento de ser interpuesta la acción que nos ocupa.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, y esta una vez reformada el 13 de junio de 2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante a saber:

9.2. El artículo 8, inciso 5, de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 40, inciso 15, de la Constitución de 2015.

9.3. La alegación de que se viola la igualdad de la ley para todos establecida en el artículo 100 de la Constitución de 1994, se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Constitución de 2015.

9.4. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente del 2015, a fin de establecer si la norma atacada es contraria a la constitución.

### **10. Inadmisibilidad de la acción**

10.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado, y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.

10.2. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, dispone en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.3. El artículo 277 de la Constitución establece: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.4. Sin embargo, pese a la incontrovertible competencia de este tribunal constitucional para eventualmente conocer lo concerniente a la presente acción de inconstitucionalidad, en el curso del tratamiento de la especie nos hemos podido percatar con certeza que en el portal oficial de la Suprema Corte de Justicia figura el expediente que nos ocupa el cual fue fallado por esta alta corte, que la Sentencia núm. 90, el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), decisión que fue publicada en el Boletín Judicial núm. 1137 correspondiente a agosto de 2005.

10.5. El Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al 26 de enero de 2010. Como se advierte, el texto prohíbe la revisión

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia y en especial las relativas a acciones de inconstitucionalidad, que es, precisamente, la materia que en la especie nos ocupa.

10.6. En vista de lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad por haber sido conocida y fallada por la Suprema Corte de Justicia, acusando esta decisión judicial la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme con los precedentes de este Tribunal contenidos, entre otras, en las sentencias TC/0158/13, TC/0184/14, TC/0189/14 y TC/0308/14.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho indicadas precedentemente el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes, el cuatro (4) de abril de dos mil cuatro (2004) contra el Acta de Entendimiento, suscrita en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002), por el subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Miguel A. Pichardo Oliver, en representación del Estado dominicano, en razón de que la Suprema Corte de Justicia la declaró conforme con la Constitución, en aplicación del artículo 277 de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Pelegrín Castillo y compartes, al procurador General de la República y al Ministerio Relaciones Exteriores.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que los señores Pelegrín Castillo y compartes, interpusieron una acción directa en inconstitucionalidad contra el Acta de Entendimiento mediante el cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para inmigrantes haitianos, en razón

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que con la suscripción del referido documento se ha consentido la intervención directa e indirecta en asuntos internos y externos de la República Dominicana.

1.2. Los accionantes argumentaron que con la aplicación del Acta de Entendimiento, se vulneran los artículos 1,3, 4, 37.9, 46, 55.16 y 55.20 de la Constitución del 2002 (actuales artículos 1, 3, 4, 93, 6 y 128 de la actual Constitución).

### **2. Motivos de nuestra discrepancia**

2.1. La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, pues al concederle al presente caso la autoridad de la cosa juzgada constitucional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, se confunden los procedimientos constitucionales de revisión de sentencia jurisdiccionales con la acción directa en inconstitucionalidad.

2.2. Tal afirmación la hacemos en razón de que el método que aplica el Tribunal Constitucional para las acciones de inconstitucionalidad es un examen en abstracto, el cual consiste en una comparación entre dos normas (la constitucional y la legislativa) en la cual determinará los límites que pueda tener el legislador al expedir la regla, verificando mínimos formales y de fondo, lo que conduce a la corrección de aquellos errores o excesos cometidos por el legislador o por cualquier otra autoridad con vocación para crear normativas. En cambio, en los recursos de revisiones jurisdiccionales de sentencias el examen es en concreto, o sea, en estos existe un litigio determinado, con intereses contrapuestos, por lo cual la dialéctica del caso de que se trata tendrá, por lo general, un papel importante, contrario a lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se opera con total abstracción de la aplicación concreta del derecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. De lo anterior se desprende que la finalidad del recurso de revisión no es otro que la de corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial<sup>1</sup>, efectuando un control constitucional de las decisiones judiciales<sup>2</sup>. En cambio, la acción de inconstitucionalidad constituye un control al poder de configuración de disposiciones normativas de alcance general, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), razón por la cual este Tribunal no ha debido aplicarle una disposición ajena al procedimiento del cual se encuentra apoderado, dado que el artículo 277 de la Constitución fue concebido para limitar el alcance controlador del Tribunal Constitucional respecto de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales.

2.4. De las consideraciones antes externadas, no compartimos el criterio empleado por el tribunal, en el sentido de aplicar a un caso de acción directa en inconstitucionalidad, la prohibición establecida en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, pues con ello se incurre en el peligro de que normas inconstitucionales permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico, sin que este Tribunal ejerza su papel de guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que la sentencia del consenso debió fundamentar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata por carecer de objeto al configurarse la cosa juzgada constitucional, en razón de que la Suprema Corte de Justicia decretó la inconstitucionalidad del Acta de Entendimiento que crea el Comité de Impulso de Medidas Provisionales para inmigrantes haitianos, de ahí que el referido documento ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho esto, no se ha debido aplicar el criterio de que la prohibición proviene de lo dispuesto en el artículo 277

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer los recursos de revisión contra decisiones del Tribunal Superior Electoral, siempre y cuando manifiestamente violen la Constitución.

<sup>2</sup> Ver Sentencias Nos. TC/0053/12 y TC/0060/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2002-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Pelegrín Castillo y compartes contra el Acta de Entendimiento, mediante la cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales para Inmigrantes Haitianos, documento que fue suscrito por el entonces Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Oliver, en nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Constitución en razón de que ese articulado solo delimita el ámbito y alcance que tiene el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales en nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**